

RESOLUCIÓN TED-SCZ-RCP N° 015/2017
Santa Cruz de la Sierra, 19 de septiembre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus Arts. 30 inc. 15, 352 y 403, establece los derechos colectivos de los pueblos indígenas, originarios y campesinos a ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Que el Art. 30, parágrafo III, num. 15 de la Norma Fundamental, prevé que se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

Que la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, ratifica el Convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo OIT relativo a los pueblos indígenas, estableciéndose en el Art. 6 el rol de los gobiernos de los Estados que suscribieron el mismo, los que deben:

- 1... a) *Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) *Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*
- c) *Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.*

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.*

Que, por otra parte, la Ley N° 3897, de 26 de junio de 2008, ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, reconociendo en el Art. 3 el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas señalando que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Que la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, de 16 de junio de 2010, en sus Arts. 6 num. 2, y 37 num. 12 inc. d) determina la obligación de los Tribunales Electorales Departamentales respecto a la consulta previa, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, debiendo publicar, en su portal electrónico en internet los Informes de la supervisión de procesos de consulta previa.

Que, finalmente, la Ley N° 026 de Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, en sus Arts. 39 al 41 establece la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas, originarios y campesinos.

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), mediante nota AJAMD-SCZ-091/2017, recepcionada el 30 de junio de 2017, puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral lo siguiente:



COPIA LEGALIZADA

- a) El cronograma establecido para los procesos de consulta previa en el departamento de Santa Cruz para el mes de agosto.
- b) Resolución Administrativa AJAMD-SCZ/DD/RA-ICP/23/2017, de 27 de junio de 2017, que dispone el inicio del proceso de Consulta Previa, señalando el día y hora para reunión de Consulta Previa del área denominada La Calera II.
- c) Plan de trabajo e inversión del contrato minero La Calera II de la Empresa Unipersonal Construcciones y Servicios Ypaty.
- d) Informe interno AJAMD-SCZ/DJU/CP/INFS/3/2017, de 16 de marzo de 2017, informe de identificación de sujeto respecto al trámite SOL-CAM-16/2016.
- e) Informe Técnico AJAMD-SCZ/DCCM/INF-TEC/39/2016, que establece la ubicación geográfica del área La Calera II, de fecha 28 de agosto de 2016.
- f) Relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero del área denominada La Calera II, de 28 de agosto de 2016.
- g) Certificado de Área Libre con correlativo AJAMD-SCZ-CERT-AL-50/2016, de fecha 6 de abril de 2016, que especifica la cantidad de cuadrículas solicitadas y libres de sobreposición, las que en total son tres (3).

Que en cumplimiento de sus atribuciones, el Tribunal Supremo Electoral a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento de la Democracia (SIFDE), mediante nota TSE.VSIFDE.DN-SIFDE N°721/2017 recepcionada el 12 de julio de 2017, remite al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz la documentación enviada por la AJAM, dándose inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa, libre e informada en la comunidad Abapó Viejo del municipio de Cabezas, provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la EMPRESA UNIPERSONAL CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS YPATY.

Que en fecha 13 de julio de 2017, mediante Comunicación Interna COOR/SIFDE/TED SCZ N° 015/2017, el Responsable del SIFDE Departamental instruyó se realice la observación y acompañamiento del proceso de consulta previa en la comunidad Abapó Viejo del municipio de Cabezas, convocada por la AJAM, respecto a la solicitud de explotación minera por parte de la EMPRESA UNIPERSONAL CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS YPATY, para la explotación de bancos secos de materiales sedimentarios de composición polimictica.

Que en la etapa de revisión se evidenció que el perfil del proyecto de la EMPRESA UNIPERSONAL CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS YPATY, consta diez (10) partes: 1. Introducción, 2. Aspectos Generales, 3. Marco Geológico, 4. Mineralización, 5. Plan de trabajo, 6. Planta de beneficio (si corresponde), 7. Cronograma de Inicio y Desarrollo de Operaciones Mineras, 8. Inversión General por Ítem: Geología, Minería y Metalurgia, 9. Cumplimiento de Norma Ambiental, 10. Conclusiones; así como también se establece que la inversión que se requiere para alcanzar el objetivo del proyecto asciende a un costo de \$us 955.181,48.

Que de acuerdo al informe elaborado por la AJAM, el sujeto de consulta identificado es la comunidad indígena Abapó Viejo, misma que se encuentra ubicada en el territorio Guaraní de Takovo Mora, municipio de Cabezas de la provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz; comunidad que responde a la Gran Capitanía Takovo Mora, la cual a su vez se encuentra afiliada a la Asamblea del Pueblo Guaraní (APG), la que a su vez forma parte de la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB).

Que en el marco del proceso de consulta previa, libre e informada, se llevó a cabo la reunión deliberativa de 23 de agosto de 2017, donde se acreditó al Primer Capitán Comunal señor Florentino Ávila, al señor Juan Iver Flores Verazain en su calidad de Representante Legal de la EMPRESA UNIPERSONAL CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS YPATY, estaban presentes como Control Social de OTB del pueblo de Abapó, el señor Rubén Yucra, Presidente de la Junta Vecinal del Barrio El Comercio

COPIA LEGALIZADA

y la señora Delmira Yambari Durán, Presidenta de la Junta Vecinal del Barrio Fátima, asimismo, estuvieron presentes los representantes de la AJAM y el equipo de acompañamiento y observación del SIFDE.

Que en la reunión deliberativa, el operador minero a través de su Representante Legal procedió a explicar que el área solicitada consta de 75 hectáreas, 3 cuadrículas dentro de una propiedad privada llamada La Calera II". También señaló el mineral a extraerse es son áridos arcilla, alabastro y otros que se encuentren en la zona. Al respecto se evidenció que la explicación relativa a las actividades propuestas a través del Plan de trabajo e Inversión de la Empresa, no fue clara verificándose que el actor minero no brindó información completa respecto al objeto de la consulta previa.

Que en ese contexto, los representantes de la AJAM al existir varias dudas sobre el área de trabajo, maquinaria a utilizarse, vías de acceso, daño ambiental y otros aspectos, realizaron una serie de consultas que fueron absueltas por el operador minero, comprometiéndose a que el personal a contratar sea de la comunidad, previa capacitación y calificación del personal; no afectar los derechos colectivos de la comunidad; a tramitar su respectiva licencia e informar a la comunidad una vez obtenida y a realizar la correspondiente mitigación ambiental producto de La explotación minera en el área; llegándose a firmar un Acta de Acuerdo.

CONSIDERANDO:

Que dentro del proceso de consulta previa realizado en la comunidad indígena Abapó Viejo, Área denominada La Calera II, el SIFDE Departamental emitió el informe SIFDE SCZ CP N° 015/2017, de 4 de septiembre de 2017, a través del cual concluye que pese a que se verificó que se llegó a acuerdo suscrito entre las partes (la comunidad y el operador minero) y que éste fue concretizado de forma libre, sin embargo, se advierte que:

1. El proceso de consulta previa convocado y desarrollado entre la AJAM y Comunidad Abapó Viejo, a solicitud de la EMPRESA UNIPERSONAL CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS YPATY, se realizó en una reunión deliberativa de manera previa a la firma del contrato administrativo minero.
2. El proceso de consulta previa se desarrolló a través de notificaciones previas a las autoridades pertinentes de la comunidad, sin embargo, se evidencia que no se les entregó la documentación necesaria para que tengan conocimiento del área solicitada, en este caso el Plan de Trabajo e Inversión, incumpliendo así el Art. 32, num. 2 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros.
3. Se verificó que se llegó a un acuerdo (la comunidad y el operador minero) y que éste fue concretizado de forma libre, sin ningún tipo de coacción y/o presión alguna en el desarrollo de la formalización del acto contractual.
4. En el marco del derecho al acceso a la información, el Capitán Comunal manifestó no haber entendido en su totalidad la información por parte del Actor Productivo Minero referente al Plan de Trabajo y Desarrollo, por tanto la empresa no cumplió con el criterio de "*brindar información suficiente, comprensible, veraz, oportuna y adecuada a las características culturales de la población sujeto de consulta*".
5. El informe concluye, en ese marco, que no se cumplió con el Art. 32, num. 2 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros y los criterios establecidos en el parágrafo I, inc. c) del Art. 5 del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado mediante Resolución N° 118 del Tribunal Supremo Electoral.

COPIA LEGALIZADA

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

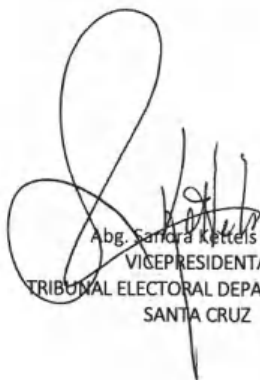
RESUELVE:

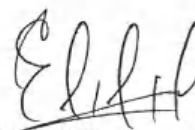
PRIMERO.- Rechazar el proceso de consulta previa de la solicitud de explotación minera (extracción de bancos secos de materiales sedimentarios de composición polimictica) por parte de la Empresa EMPRESA UNIPERSONAL CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS YPATY, de acuerdo al informe SIFDE SCZ CP N° 015/2017, de 4 de septiembre de 2017, emitido por el SIFDE Departamental dentro del proceso de consulta previa, libre e informada realizada en la comunidad indígena Abapó Viejo (Área La Calera II) del municipio de Cabezas, provincia Cordillera del departamento de Santa Cruz, al evidenciarse la falta de cumplimiento de requisitos legales referente a la buena fe y la información previa para el ejercicio del derecho colectivo de la citada comunidad.

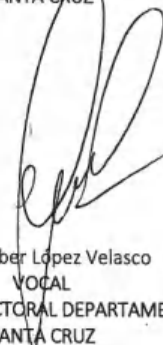
SEGUNDO.- Se instruye al Responsable del SIFDE Departamental remita copia legalizada de la presente Resolución de aprobación del presente informe técnico al Tribunal Supremo Electoral, para que derive a la autoridad convocante del proceso de consulta previa (AJAM).

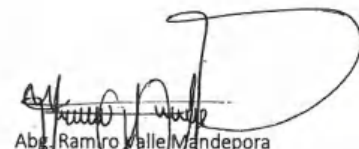
Asimismo, remitir la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE para su difusión.

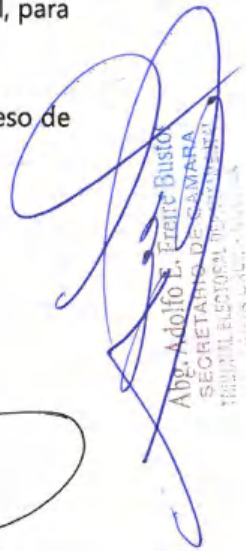
Regístrese, comuníquese y archívese.


Abg. Saira Kettels Vaca
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Eulógio Núñez Aramayo
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Gober López Velasco
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Ramiro Valle Mandepora
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Abg. Adolfo E. Freire Bustos
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

COPIA LEGALIZADA
Es conforme con el original
consignado en los registros de este
Despacho.
Fecha: 20 SEP 2017